

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . .	7 pesetas
Seis meses . . . . .	25 "
Tres id. . . . .	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 "
Tres id. . . . .	14 "

Pago adelantado[ ]

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

Con esta fecha y de acuerdo con el informe emitido por el señor Comandante del puesto de la Guardia civil de Oña, he tenido a bien, en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, autorizar al Sr. Rector del Colegio de San Francisco Javier, de Oña, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en los alrededores de dicho Colegio, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo y causan grandes daños en la huerta y fincas del Colegio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que si alguien se considerase perjudicado en su derecho pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 26 de enero de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

**Diputación Provincial**

**COMISIÓN GESTORA  
Suministros.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 28 de diciembre próximo pasado, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero actual sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos . . . . .	0'50
Id. de 40 decagramos . . . . .	0'65
Id. de cebada de 4 kilogramos . . . . .	2'52

Ración de paja corta de 6 id. . . . .	2'40
El kilogramo de paja larga . . . . .	0'49
El id. de carbón . . . . .	0'60
El id. de leña . . . . .	0'20
El litro de aceite . . . . .	5'20
El id. petróleo . . . . .	1'50

Burgos 2 de enero de 1946.  
=El Secretario, Antonio Martínez Díaz.=V.º B.º=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 12 de enero de 1946. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en primera instancia ante el Juzgado número 2 de los de Bilbao, entre D. José Isasi Mendia, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Bilbao, en concepto de demandante apelante, representado en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra D. Inocencio Sánchez Rodríguez, mayor de edad, industrial, vecino de Madrid, declarado en rebeldía, cuyos autos penden en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado don Inocencio Sánchez Rodríguez, a abonar al actor D. José Isasi Mendia la cantidad de 19.324 pesetas y sus intereses legales desde la presentación de la demanda hasta el completo pago, absolviendo al demandado de las restantes peticiones formuladas de contrario, sin hacer expresa condena de costas en las de primera instancia ni especial declaración respecto a las de esta segunda. A su tiempo de-

vuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta-orden para su ejecución y demás efectos, y publíquese en el B. O. de esta provincia para notificación del Ministerio Fiscal, y respecto del litigante rebelde, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Martín.

Y para que tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 28 de enero de 1946.—Antonio María de Mena.

D. Rafael Domingo Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 179.—En la ciudad de Burgos a 4 de diciembre de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Bilbao número 2 donde se han seguido entre partes, de una como demandante y apelado, D. Agustín Arruebarrena y Echave, mayor de edad, viudo, contratista y vecino de la Anteiglesia de San Miguel de Basauri, y hoy por su fallecimiento su hija única y heredera D.ª Juliana Arruebarrena Ojaola, asistida de su marido D. Esteban Ibarria Urruchoa, mayores de edad, sin profesión especial ella y delinante él, ambos vecinos de la Anteiglesia de San Miguel de Basauri, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, y defendidos por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar, y de otra, como demandados y apelantes, los hermanos D. José, D. Nicolás, D. Francisco y D. Angel Vicario Calvo y D. Antonio Valdivielso Ramos, mayores de edad, casados los tres primeros, soltero el cuarto y viudo el último, Secretarios los dos primeros, el tercero Abogado, el cuarto Médico y el quinto Procurador, vecinos de Sestao el prime-

ro, de Galdácano el segundo y cuarto, de Carranza el tercero y el quinto de Saturce, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Abogado D. Enrique de Iruegas Múgica, siendo también demandada y no apelante D.ª Teresa Vicario Calvo, mayor de edad, religiosa, vecina de Bilbao, declarada en rebeldía y a la que se la notificó la sentencia personalmente.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que, con fecha 30 de mayo de 1944, dictó en precitados autos el Juez de primera instancia de Bilbao número 2, cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que desestimando la excepción alegada por los demandados y declarando haber lugar a la demanda que rige estos autos, promovida por D. Agustín Arruebarrena y Echave, debo declarar y declaro: Primero. Que los demandados don Nicolás, D. Francisco, D. José, D. Angel y D.ª Teresa Vicario Calvo, en concepto de hijos y herederos de D. Nicolás Vicario y de la Peña y D. Antonio Valdivielso Ramos, están obligados solidariamente a reintegrar al demandante D. Agustín Arruebarrena y Echave, de todos los perjuicios, gastos y derechos que le fueran ocasionados y tuvo que satisfacer como consecuencia del interdicto de recobrar que siguió y ganó D. Alejo Egusquiza Bilbao, sobre la posesión de los minerales de la mina y escombrera San Miguel, la cual los Sres. Vicario y Valdivielso, arrendaron al demandante. Segundo: Que las cantidades de 4.200 pesetas que importó la minuta satisfecha al Letrado D. Tomás Eguidazu, director de la parte promotora del interdicto, y las 8.899'08 pesetas que la sentencia interdictal condenó a pagar por el mineral arrancado de la mina San Miguel, son partidas que el demandante satisfizo por cuenta de los expresados arrendadores que a virtud del mencionado contrato de arriendo y por precepto legal, estaban obligados a satisfacer; y en consecuencia, condeno a los referidos demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a acatarlas y cumplirlas y al pago a D. Agustín Arruebarrena y Echave de las sumas de ellas resultantes, con el interés legal desde la fe-

cha del último emplazamiento de los demandados; sin hacer especial imposición de costas».

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia en tiempo y forma por los demandados D. Antonio Valdivielso Ramos, D. Nicolás, don Francisco y D. José María y D. Angel Vicario Calvo, fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos y personadas las partes apelante y apelada con las representaciones indicadas, a excepción de la demandada D.<sup>a</sup> Teresa Vicario Calvo, declarada en rebeldía, y representada por los Estrados del Tribunal, se ha seguido el recurso por sus trámites y señalándose para la vista del mismo el día 23 de octubre último, en cuyo acto, los Letrados precitados solicitaron lo que a su derecho interesaba.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, por providencia de 12 de noviembre próximo pasado, se acordó se certificase por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Bilbao número 2 si era firme la sentencia, de fecha 23 de julio de 1940, dictada por dicho Juzgado en pleito de menor cuantía seguido entre don Antonio Valdivielso Ramos y don Nicolás Vicario Peña, contra don Agustín Arruebarrena, habiendo certificado dicho Secretario que dicha sentencia fué apelada ante esta Audiencia Territorial por los demandantes, y admitida la apelación en 1.<sup>o</sup> de agosto de 1940, se declaró desierto el recurso por la Audiencia Territorial por auto de 26 de agosto de 1940, siendo firme dicha sentencia.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero,

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que habiendo sido reconocido por D. Nicolás Vicario Peña, la firma estampada por él en el documento privado de arriendo de la mina San Miguel, fecha 18 de octubre de 1939, en el juicio de menor cuantía que éste promovió contra el Sr. Arruebarrena en el año 1940, y afirmándose por el Sr. Juez en la sentencia recaída en dicho menor cuantía que es indudable la autenticidad de dicho contrato de 18 de octubre de 1939, presentado por el demandado Sr. Arruebarrena, carece de eficacia toda la argumentación de los demandados en el presente pleito en el hecho segundo de la contestación a la demanda acerca de que es apócrifo dicho contrato, por lo que estableciéndose en la cláusula cuarta del mismo párrafo segundo que toda reclamación o pleito por causa de la propiedad de concesión minera, chirteras o escombreras será de cuenta y responsabilidad del Sr. Vicario y Peña, es in cuestionable, que habiéndose privado al Sr. Arruebarrena del mineral arrancado de dicha chirtera o escombrera objeto del arriendo, a consecuencia del interdicto que le promovió D. Alejo Egusquiza en cuyo interdicto actuó el Sr. Vicario como en asunto propio, según aparece de los actos Notaria-

les obrantes en autos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil y sus concordantes, los demandados arrendadores de la mina San Miguel, vienen obligados al saneamiento y al pago por tanto al actor de las cantidades que se fijan en la demanda, como consecuencia de haber sido, privado el actor del goce pacífico de la casa arrendada.

Considerando: Que por imperativo de lo que dispone el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria en los menores cuantías deberá contener condena de costas al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada a que estos autos se contraen, de fecha 30 de mayo de 1944, del Juez de Primera Instancia de Bilbao, número 2, cuya parte dispositiva queda anteriormente transcrita, imponiéndose las costas de este recurso a los apelantes demandados y una vez que sea firme esta sentencia, devuélvans los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna carta-orden para su ejecución, publicándose esta sentencia en el B. O. de esta provincia para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal y por la rebeldía de la demandada D.<sup>a</sup> Teresa Vicario Calvo en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Martín.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Vicente R. Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal y a la demandada rebelde, D.<sup>a</sup> Teresa Vicario Calvo, que firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1945.—Ante mí, Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la Contribución territorial rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de cuatro días siguientes a la publicación del presente anun-

cio en el B. O., comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la Contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán Peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la Contribución Territorial y de este servicio, previniéndoles que transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los Peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Villahizán de Treviño 24 de enero de 1946.—El Alcalde, Eutiquio García.

Agencia ejecutiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

D. Juan González Merino, Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del impuesto sobre «solares sin vallar» y período de 1945, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1946, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Pérez Ugarte sus descubiertos con este Ayuntamiento, cuyo importe total es de 300 pesetas, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación, el día 9 de febrero, a las once de su mañana y en el local del Juzgado, siendo admisibles las posturas en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la valoración líquida del inmueble o tipo de subasta.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y anuncios en las cartelerías oficiales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la presente relación:

Una finca rústica en jurisdicción de este Municipio, en el término del «Oroncillo», de cabida una hectárea y cinco áreas que linda norte Gaspar Olarte, S. Manuel Angulo y E. y O. Arrera.

Capitalización de la misma, 2.205 pesetas.

Débitos al Ayuntamiento, 300.

Recargo del 20 por 100, 60.

Gastos y costas, 95'14.

Reintegros, 46'50.

Total valor o tipo para la subasta, 2.706'64.

2.<sup>o</sup> Que el deudor o su causahabiente, y el acreedor hipotecario, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>o</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los inmuebles que intenten rematar.

5.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante de entregar al Agente ejecutivo en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.<sup>o</sup> Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro.

Y finalmente se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes de valor asignado, a los bienes, se abrirá acto continuo y por espacio de media hora una segunda licitación con rebaja de la tercera parte, admitiendo a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado.

Miranda de Ebro 22 de enero de 1946.—El Agente ejecutivo, Juan González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE ENERO DE 1946

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario — Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados — Pesetas	Importe mensual de la Cámara — Pesetas	TOTAL IMPORTE — Pesetas
6	Aguas Cándidas.....	1			1	30			30
18	Aranda de Duero.....	1			1	60			60
40	Barbadillo del Mercado.....	1			1	105			105
59	Briviesca.....	1			1	90			90
62	BURGOS.....	2			2	240			240
96	Castrojeriz.....	1			1	60			60
139	Frías.....	1			1	90			90
158	Gumiel del Mercado.....	1			1	135			135
204	Mambrillas de Castrejón.....	1			1	90			90
215	Medina de Pomar.....	1			1	90			90
225	Miranda de Ebro.....	2			2	195			195
	TOTAL.....	13			13	1.185			1.185

Srt.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> María Luisa Guillén y Martín; Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Burgos, 22 de Enero de 1946.—Luisa Guillén.—El Secretario, Jesús Iglesias.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Jefe de la Comisión Provincial, Julio de la Puente Careaga.

